

# Boletín Oficial

**SUSCRIPCIONES**

Ayuntamientos.	50 ptas. año
Particulares.	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales.	35 » »

**DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª Instancia y anuncios de todas clases, línea.	0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales	0 40 »

## SUMARIO

**Administración Provincial**  
GOBIERNO CIVIL

*Circulares.*

Servicio Nacional del Trigo. — *Anuncio.*

Junta provincial harino-panadera. — *Anuncio.*

Jefatura de Minas. — *Anuncio.*

Administración de Propiedades y contribución territorial de la provincia de León. — *Anuncio.*

**Administración Municipal**

*Edictos de Ayuntamientos.*

**Entidades menores**

*Edictos de Juntas vecinales.*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgados.*

*Anuncios particulares.*

### Administración provincial

**Gobierno civil de la provincia de León**

**SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA**

**CIRCULAR NÚM. 84**

Habiéndose presentado la Epizootia de carbunco sintomático en el ganado existente en el término municipal de Burón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se de clara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en (Burón) Puerto de Valdosín.

Señalándose como zona sospechosa todo el Puerto de Valdosín, como zona infecta el Puerto de Valdosín anteriormente citado y zona de inmunización el puerto citado y los pueblos de Burón, Polvoredado y Lario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XVII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 20 de Julio de 1940.

El Gobernador civil interino,  
Raimundo R. del Valle

**CIRCULAR NUMERO 85**

Habiéndose presentado la Epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Astorga, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre) se de clara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa el término municipal de Astorga, zona infecta todo el término municipal de Astorga y zona de inmunización el mismo término municipal. Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 20 de Julio de 1940.

El Gobernador civil P. A.,  
Raimundo R. del Valle

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

**Delegación Provincial de León**

**CIRCULAR NUMERO 59**

**Suministro de comestibles a los pueblos**

Se notifica con esta fecha a todos los Sres. Alcaldes de la provincia para que procedan a ordenar recoger los cupos de suministro que se les asigna de los siguientes artículos:

**Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Riaño**

Medio litro de aceite, 250 gramos de alubias y 250 gramos de bacalao por ración.

**Partido judicial de Sahagún**

Medio litro de aceite, 250 gramos de alubias y 250 gramos de bacalao por ración.

**Partido judicial de Valencia de Don Juan**

Medio litro de aceite, 200 gramos de arroz y 500 gramos bacalao por ración.

*Partidos judiciales de Villafranca del Bierzo, Ponferrada, Murias de Paredes, Astorga, La Bañeza, La Vecilla y León (exceptuando la capital).*

Medio litro de aceite, 200 gramos de arroz y 250 gramos de bacalao por ración.

Se establecen estas diferencias: primero por que en el suministro anterior a los partidos de Riaño y Sahagún, se les suministro arroz en vez de alubias. Segundo por que los partidos judiciales de Valencia de Don Juan y Sahagún, son los eminentemente cerealistas y precisan más bacalao que los demás para las atenciones de verano.

A los obreros mineros aparte de este suministro normal, recibirán otro suministro de bacalao extraordinario por conducto de las CENS.

**PRECIOS A PAGAR**

Bacalao, los almacenistas cobrarán a pesetas 2,83 kilo y los detallistas venderán al público a 3 pesetas el kilo.

Arroz, los almacenistas venderán a 1,16 pesetas kilo y los detallistas lo suministrarán a los consumidores al precio de 1,25 pesetas el kilo.

Para el aceite y las alubias siguen los mismos precios anteriores.

A estos precios los Sres. Alcaldes autorizarán a incrementarlos con los gastos del transporte, previa comprobación de los mismos estableciendo en su consecuencia los precios a que deben venderse en cada localidad, no tolerando más aumentos que estrictamente lo que corresponda al transporte.

Los almacenistas están obligados a entregar el peso íntegro y neto de cada artículo a suministrar, yendo por tanto a su cargo las mermas que haya podido tener hasta el momento de la entrega.

Todos los Sres Alcaldes tomarán las medidas precisas para que antes del día quince haya sido retirada la mercancía de los almacenes, pues a partir de dicho día se considerarán nulas y sin efecto alguno todas las órdenes que se refieran a este suministro.

Los Sres. Almacenistas para hacer el suministro a los Ayuntamientos o personas que éstos deleguen, exigirá la entrega de la orden de esta Delegación o en su lugar un vale firmado por el Sr. Alcalde y con el sello

del Ayuntamiento. A partir del día quince no despacharán ningún suministro que se refiera a esta orden.

Las diferencias de kilo a litro de aceite se destinarán al suministro preciso para las lámparas del Santísimo, para compensar mermas naturales y para atender al suministro de las altas que se produzcan, a cuyo efecto, asimismo también se envía alguna cantidad a mayores de los demás artículos.

León, 1 de Agosto de 1940.

El Gobernador civil,  
Jefe Provincial del Servicio,  
*Carlos Pinilla*

CIRCULAR NÚM. 60

*Suministro a cafés y bares*

En lo que se refiere a la capital, se hará en todos los casos por conducto del Sindicato de cafés y bares.

Para los pueblos de la provincia los Sres. Alcaldes formularán una relación por triplicado de todos los cafés y bares existentes en su término municipal con los siguientes datos:

Nombre de los propietarios, residencia, cafés que aproximadamente despachan por mes y cantidad de azúcar que consideran preciso para atender a las necesidades de su negocio. Así como igualmente determinarán las necesidades de café mensuales.

Dichas relaciones por duplicado deben remitirse al Alcalde del Ayuntamiento cabeza de partido a fin de que éste a su vez con todas ellas formulen una relación por Ayuntamientos que debe enviar a la mayor urgencia a esta Delegación acompañando uno de los dos ejemplares de las relaciones recibidas de cada Ayuntamiento.

Una vez en poder de esta Delegación la relación de referencia, se pondrá a disposición del comerciante que se designe y que necesariamente debe residir en la cabeza de partido, la cantidad de azúcar y café total precisa para el suministro a todos los industriales de cafés y bares del partido judicial, para que éstos puedan realizar con relativa comodidad el suministro.

León, 2 de Agosto de 1940.

El Gobernador civil,  
Jefe Provincial del Servicio,  
*Carlos Pinilla*

**Servicio Nacional del Trigo**

JEFATURA PROVINCIAL DE LEÓN

CIRCULAR

*Instrucciones generales y complementarias para la aplicación del Decreto-Ley de 15 de Junio de 1940*

Por dicho Decreto se le concede al Servicio Nacional del Trigo la in-

tervención general de los productos que a continuación se enumeran, siendo único y exclusivo comprador de los mismos: «trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, lentejas, judías, veza, yeros y afrechos o subproductos de molinería.»

Ninguno de estos productos podrán circular sin autorización de este organismo, «único con facultad exclusiva para autorizar la movilización de los mismos, no siendo válidas las que otorguen otros organismos o corporaciones.»

Los productores que lleven sus mercancías para la venta a los Almacenes del Servicio Nacional de Trigo, cualquiera que sea su emplazamiento, deberán acompañarse de la declaración jurada de cosecha, modelo C-1, como guía de circulación de la misma, y los productores u obreros agrícolas y rentistas e igualadores que necesiten trasladar mercancía a un molino determinado para su trituración y maquila, deberán ir provistos de la correspondiente cartilla de maquila, modelo C-21, en los casos de trigo, centeno y maíz y de la declaración jurada de cosecha, los productores y obreros agrícolas, para el caso de los demás cereales y legumbres de grano seco reservados para la alimentación de su ganado de trabajo y para la ceba y engorde del destinado a su exclusivo consumo familiar.

Si el traslado desea hacerlo de un término municipal a otro dentro de la misma provincia por causa justificada, o entre términos municipales de provincias distintas, lo solicitará de la Jefatura provincial en el primer caso y de la Delegación Nacional a través de la Jefatura provincial en el segundo, extendiéndole oficio o guía de circulación.

Todas las mercancías vendidas por el Servicio Nacional del Trigo, llevarán como guía de circulación la orden provincial de entrega, modelo C-6, cualquiera que sea su destino dentro o fuera de la provincia.

Toda mercancía no declarada en plazo oportuno al S. N. T. se considera ilegal siendo clandestina su posesión, así como también su circulación y transacciones que con la misma se hicieran, procediéndose automáticamente a su incautación por el Servicio Nacional del Trigo, aunque estas incautaciones hubieran sido realizadas por personas o agentes de la Autoridad que no sean funcionarios a este Organismo.

El importe de estas incautaciones será ingresado: el 75 por 100 a favor del Estado en la cuenta del Tesoro y el 25 por 100 restante quedará a disposición del denunciante, siempre que éste no sea funcionario del Servicio Nacional del Trigo, cuyo per-

sonal no tiene derecho a la percepción de ninguna clase de gratificaciones por este concepto, y cuya cantidad puede hacer efectiva en la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo después de los primeros cinco días siguientes al en que se efectuó el decomiso.

A todos los poseedores de cartilla de maquila de molino o fábrica se les exigirá la presentación de la cartilla de Abastecimientos al presentarse a recoger aquélla, la que les será sellada al objeto de no poder retirar pan con la misma.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y demás Autoridades la máxima difusión de la presente circular en sus respectivas demarcaciones.

León a 5 de Agosto de 1940.—El Jefe provincial, Ricardo Alvarez Represa.

**Junta provincial harino-panadera**

PRECIO DE HARINA

Se fija provisionalmente y hasta nueva orden, el precio de pesetas 86,50 el quintal métrico, en fábrica y sin envase, para todas las fábricas de la provincia.

León, 3 de Agosto de 1940.—El Ingeniero-Présidente, Uzquiza?

**Administración de Propiedades del Estado y contribución Territorial de la provincia de León**

CIRCULAR

Próxima la fecha en que por esta Administración ha de publicarse la Circular dando instrucciones para la formación de los documentos cobratorios por Territorial y como ampliación a la misma, llamo la atención a los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, a fin de que al confeccionar los documentos a que me refiero, consignen en la primera carátula de cada uno de los ejemplares, un estadillo en el que figuren con toda exactitud el número de contribuyentes que tributen anual, semestral y trimestralmente, al objeto de facilitar la distribución de impresos de recibos talonarios de esta contribución para el próximo ejercicio. En el resumen de estos documentos e independientemente de lo que corresponda a hacendados vecinos y forasteros, deberá hacerse constar el importe de los bienes que el Estado posea en cada término municipal, sin cuyo requisito no serán aprobados. En aquellos Ayuntamientos que no existan bienes del Estado, deberá justificarse mediante la oportuna certificación.

León, 6 de Agosto de 1940.—El Administrador, Manuel Ureña.

# JEFATURA DE MINAS DE LEÓN

## ANUNCIO

En observancia a lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento vigente de minería de fecha 16 de Junio de 1905, a continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas, ingresados durante el primer trimestre (Enero, Febrero y Marzo) del año natural de 1940, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas con esta fecha por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

	Pesetas	Cts
<b>DEBE.</b> —Saldo del trimestre anterior.	5.760,06	
Ingresos del 5 por 100 durante el trimestre actual . . . . .	1.641,55	
Suma el debe	7.401,61	
<b>HABER.</b> —Importan los gastos del trimestre material. . . . .	530,25	
Suma el haber	530,25	
Saldo a favor del debe		6.871,36

León, 19 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

## Administración municipal

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales para el corriente ejercicio de 1940, de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, a fin de que puedan examinarlo los interesados y formular contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes. San Adrián del Valle.

Confeccionado el repartimiento general de utilidades para 1940, por los Ayuntamientos que figuran al pie, se anuncia su exposición al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, en cuyo plazo, y durante los tres días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, basadas en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañadas de las pruebas para la debida justificación, así como debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, y pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas. Villadecanes.

Villarejo de Orbigo.

Ayuntamiento de Carracedelo

Hallándose vacante la plaza de Alguacil-Portero de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 500 pesetas, de la que se dió cuenta a la Dirección general del Benerito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de

Octubre de 1939, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad por el plazo de 30 días, para que durante el mismo, puedan los interesados solicitarlo por mediación de instancia debidamente reintegrada, para lo cual se establece el orden de méritos siguientes:

Mutilados de guerra, aptos para el desempeño del cargo; excombatientes y entre éstos el de mayor graduación alcanzada en el Ejército; excautivos; huérfanos y familiares de muertos por la causa y a falta de concursantes que reúnan las anteriores condiciones, cualquier otro que a juicio de la Corporación, pueda desempeñar el cargo con la competencia requerida a tal objeto.

Los concursantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el indicado plazo y a las mismas acompañarán certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su localidad; otra del Jefe de F. E. T. de las JONS, por los cuales se haga constar haber sido adicto al Glorioso Movimiento Nacional y otro del Sr. Cura Párroco del pueblo de su vecindad, así como todos aquellos que puedan determinar méritos preferentes.

Carracedelo 2 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Atilano Díez.

Ayuntamiento de Cebrones del Rio

Propuestas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento varios suplementos y habilitaciones de crédito dentro del presupuesto ordinario para el año actual, con cargo al exceso de ingreso sobre los gastos en la liquidación del ejercicio anterior y sin aplicación en el actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal el expediente de referen-

cia por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse reclamaciones.

Cebrones del Rio, 2 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Víctor del Fraile.

## Entidades menores

### Junta vecinal de Navatejera

Formado por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario para 1940, y la ordenanza para la exacción de los arbitrios consignados en el mismo, se hallan de manifiesto al público en el domicilio del que suscribe, durante quince días, en cuyo plazo, podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Pasado el indicado plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Navatejera, 29 de Julio de 1940.—El Presidente, Clemente de Celis.

### Junta vecinal de Gallegos de Curueño

El domingo día 18 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Gallegos de Curueño en la casa escuela del mismo, la subasta de la construcción de un local escuela, con arreglo al plano y pliego de condiciones que obran en poder de esta Junta, que presidirá la subasta.

Las solicitudes habrán de presentarse a esta Junta antes de las diez de la mañana de dicho día 18 del corriente.

Gallegos de Curueño, 1 de Agosto de 1940.—El Presidente, Apolinar Castro.

Núm. 329.—6,80 ptas.

## Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Recurso número 5

(Continuación)

Sexto Considerando: Que demostrado como lo ha sido que en el asunto que motiva este litigio, se da la concurrencia de la lesión conjunta de derechos y de intereses exigida de modo inexcusable en materia de lesividad de resoluciones administrativas, es obvia la procedencia de declarar nulo y sin valor legal alguno el acuerdo del Ayuntamiento de Villadecanes de 15 de Marzo de 1935 por el que se acordó satisfacer a don Juan García y García la suma de ochocientos cuarenta y tres pesetas con ochenta céntimos como adoptado con infracción legal y redundar en notorio perjuicio económico para el citado Ayuntamiento, y como lo prevenido en los artículos 212 y 213 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1936 a cerca de la responsabilidad de los organismos, Autoridades y funcionarios municipales, no puede aplicarse el presente caso, en razón a

que cuando se adoptó el acuerdo de referencia 15 de Marzo de 1935, aún no se había publicado ni por tanto regía aquella Ley, hoy en vigor, es también inestimable que fundado en tales preceptos legales, no es posible dictar pronunciamiento ninguno en sentido que en relación con aludida responsabilidad interesa la parte recurrente en su escrito de demanda, sin que esta determinación coarte lo más mínimo ni impida a la Corporación municipal de Villadecanes, el ejercicio de los derechos que sobre ello la asisten, ya que la legislación anterior igualmente faculta a los Ayuntamientos para declarar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales por los actos que hubiesen realizado en perjuicio de los intereses municipales, y de consiguiente, declarada por este Tribunal la nulidad del acuerdo tantas veces dicho, el Ayuntamiento de Villadecanes tiene la puerta abierta para exigir la procedente indemnización de daños y perjuicios, reclamándolos, tanto de los Concejales o Gestores que votaron aludido acuerdo municipal, como del Secretario de la Corporación, si no advirtió a esta la nulidad o ilegalidad en que incurria.

Séptimo Considerando: Que no existen méritos bastantes en que apoyar una declaración que imponga las costas a ninguna de las partes contendientes ya que expresada sanción procesal ordenada por el artículo 93 de la Ley de 22 de Junio de 1894 es solamente para las partes que estuvieren o promovieren incidentes con notoria temeridad en cuyo caso no se encuentran los demandados declarados en estado de rebeldía.

Fallamos: Que estimando la demanda deducida por el Letrado don Alvaro Tejerina Pérez en nombre y representación del Ayuntamiento de Villadecanes dirigida contra los demandados D. Juan García y García, D. Santos Núñez, D. José Rodríguez Gómez, D. Isidoro Fernández Corredera, vecinos de Toral de los Vados; D. José García y García, vecino de Otero y D. Isidoro González Lobato, vecino de Sorribas, ex Alcalde y ex-Concejales, respectivamente de precitado Ayuntamiento de Villadecanes, y estimando igualmente su lesividad, declaramos nulo y sin valor legal alguno el acuerdo de tan repetido Ayuntamiento de fecha 15 de Marzo de 1935, por el que se acordó satisfacer a D. Juan García la suma de ochocientos cuarenta y tres pesetas con ochenta céntimos, como adoptado con infracción legal, y redundar un notorio perjuicio económico para el supredicho Ayuntamiento, reservando a indicada Corporación Municipal los derechos que pudiera asistirle para que como consecuencia de la nulidad declarada en esta resolución exija la proce-

dente indemnización de daños y perjuicios, reclamándolos, tanto de los Concejales o Gestores que votaron indicado acuerdo municipal, como del Secretario, si no advirtió la nulidad o ilegalidad en que aquella incurria, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Se declara gratuito este recurso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes contendientes, haciéndolo respecto de los demandados rebeldes en la forma prevenida en el artículo 283 de la Ley Procesal civil, si la parte actora no interesa la notificación personal. Y a su tiempo publíquese esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia devolviéndose el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a sus antecedentes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Alvaro Rodríguez.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, se extiende la presente en León, a 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—R. Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Félix Buxó.

### Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas DE LEÓN

#### ANUNCIOS

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra los individuos que luego se relacionarán, cuyo expediente lo tramita y sigue este Juzgado Instructor sito en la calle Legión VII, número 4, de esta Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a los inculcados. Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de Primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitan a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrán la tramitación del fallo del expediente.

Modesto Martínez Cañón, vecino de Casares de Arbas (León).

Robustiano Arias Corujo, vecino de San Esteban de la Valduerna (León).

José Fernández Cadorniga, vecino de Quilós (León).

Benito Carballo Pérez, vecino de Villafranca del Bierzo (León).

Claudio Quiñones Sánchez, vecino de Valencia de Don Juan (León).  
Federico Santos García, vecino de Matallana (León).

Manuel Suárez Iglesias, vecino de Villager (León).

Modesto Balboa Bálgora, vecino de Arganza (León).

Juan Manuel Llamas Bardón, vecino de Vegarizna (León).

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, a 30 de Julio de 1940.—El Juez P. A., El Secretario, Casimiro González Fernández.

#### Cédula de citación

Don Francisco Garrote Villar, Secretario del Juzgado municipal de Valderas:

Certifico: Que en este Juzgado, se ha presentado demanda de desahucio por falta de pago del alquiler de una casa sita en el casco de esta villa por D. Honorato Fernández Blanco contra D. Esteban Merchán, cuyo paradero del mismo se ignora y en providencia de este día se ha señalado el día 12 del actual y hora de las once para la celebración del mismo en la sala audiencia de este Juzgado, sirviendo este anuncio de citación al demandado, advirtiéndoles que de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarle ni oírlo.

Valderas, 3 de Agosto de 1940.—El Secretario, Francisco Garrote.

### Anuncios particulares

Se halla depositada en poder del vecino de esta villa D. Juan Ruiz Robles, una pollina de procedencia desconocida, de las señas siguientes: pelo negro, alzada cinco cuartas, desherrada y provista de albarda y cabezada.

Lo que se hace público por el término de quince días, transcurrido los cuales sin ser reclamada por su legítimo dueño se procederá a su venta en pública subasta, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la administración y venta de las reses mostrencas. León, a 30 de Julio de 1940.—El Jefe de la Administración, (ilegible).

Núm. 330.—7,60 ptas.

Se acordado la Junta Administrativa del pueblo de Roderos, el arrendamiento de las hierbas del barbecho y la lancha colindante con el Ranero y otro trozo del mismo pasto lindante con quiñones del otro lado y la Era de abajo.

Estas hierbas serán arrendadas desde el primer día de Noviembre último de Febrero, cuya subasta tendrá lugar el día 15 de Agosto a las doce de la mañana.

Núm. 331.—9,00 ptas.

